

CAUSA: "MIGUEL ALFONSO CABRERA VERA Y ARAGÓN Y OTRO S/ ROBO AGRAVADO".-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Trescientos noventa y uno



En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Dieinueve del mes de Abril del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, **ALICIA PUCHETA DE CORREA** y **SINDULFO BLANCO**, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: "MIGUEL ALFONSO CABRERA VERA Y ARAGÓN Y OTRO S/ ROBO AGRAVADO", a fin de resolver el recurso interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 168 de fecha 12 de diciembre de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Central.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:-----

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA** y **SINDULFO BLANCO**.-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA DIJO: En la presente causa, la Defensora Pública **Claudia González Villalba** interpone un Recurso Extraordinario de Casación en contra del Acuerdo y Sentencia N.º 168 de fecha 12 de diciembre de 2014 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Central, que resolvió CONFIRMAR la S.D. N.º 169 de fecha 07 de julio de 2014, la cual a su vez resolvió CONDENAR a los Señores **MIGUEL ALFONSO CABRERA VERA Y ARAGÓN** y **MARCOS JAVIER ARÉVALO AGUILERA** a la pena privativa de libertad de catorce años.-----

El recurrente expresa en su escrito de interposición que la resolución del Tribunal de Apelaciones es manifiestamente infundada y que no ha resuelto todos los agravios expresados por su parte en el momento de la apelación especial. Finaliza solicitando a esta Excma. Corte Suprema de Justicia HACER LUGAR al recurso interpuesto, y en consecuencia, DECLARAR la nulidad del Acuerdo y Sentencia citado anteriormente, disponiendo el REENVÍO de la causa a un nuevo Tribunal de Apelaciones.-----

La Fiscalía General del Estado, corrídole traslado del escrito de la casacionista, manifestó que no se dan los presupuestos para hacer lugar al recurso extraordinario de casación, ya que la sentencia recurrida sí contestó todos los agravios expuestos en la apelación especial. Concluye su presentación solicitando el rechazo del recurso interpuesto por improcedente.-----

ADMISIBILIDAD: Antes de estudiar el fondo de la cuestión, corresponde hacer el examen de la admisibilidad del recurso, y para analizar estas condiciones de admisibilidad, en primer término debemos remarcar que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan ni entenderlas analógicamente, como lo son los art. 477, 478 y 480 del C.P.P.-----

Sobre las normas que regulan el Recurso de Casación, citamos en primer lugar el art. 477 del C.P.P. que determina el "objeto" de la impugnación al señalar que: "Solo podrá deducirse el recurso...!!!..."

SECRETARIA

Luis María Benítez Riera
Ministro

SINDULFO BLANCO
Ministro

...///...extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".-----

Seguido, el art. 478 del mismo Código individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, y a ese respecto dispone: "El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".-----

Por último, el art. 480 del C.P.P., en concordancia con el art. 468 del mismo cuerpo legal, regula la forma de interposición del recurso, y dispone que éste debe interponerse en el término de diez días de notificada la resolución que se impugna, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante escrito fundado en el que se expresará concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.-----

Una vez establecidos estos parámetros y cuestiones relevantes al tema, corresponde iniciar el análisis de admisibilidad del pedido de casación deducido. Observamos primero las condiciones de interposición del recurso, y vemos que el mismo ha sido presentado ante Oficina de Atención Permanente en fecha 09 de julio de 2015, según consta en el cargo obrante en el escrito de presentación a fs. 223 vto de autos, siendo que al Acuerdo y Sentencia del Tribunal de Apelaciones fue notificado personalmente a los condenados en fecha 01 de junio de 2015 y al defensor técnico en fecha 25 de junio de 2015, cumpliéndose así los presupuestos establecidos en el art. 468 del C.P.P en lo que refiere al plazo de interposición de recurso.-----

Sobre la **impugnabilidad subjetiva**, se puede observar que la Defensora Pública **Claudia González Villalba**, representa a los procesados, Señores MIGUEL ALFONSO CABRERA VERA Y ARAGÓN y MARCOS JAVIER ARÉVALO AGUILERA, conforme constancias de autos que acreditan su personería, hallándose debidamente legitimado para recurrir en casación conforme a lo dispuesto por el art. 449 del C.P.P.-----

Sobre la **impugnabilidad objetiva**, vemos que el Acuerdo y Sentencia recurrido se trata de una resolución que pone fin al procedimiento, tal como lo establece el artículo 477 del C.P.P., ya que la misma confirma la sentencia del Tribunal de Sentencia que condena a los acusados a la pena privativa de libertad de catorce años.-----

En lo que hace al **escrito de interposición**: La forma del mismo, tal como lo mencionamos anteriormente, se rige por lo dispuesto en el art. 468 del CPP, al cual remite el art. 480 del mismo cuerpo legal, que exige que el escrito sea fundado y que en él se expresen concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.-----

De la lectura del escrito de casación, se observa que los motivos invocados por el recurrente como causal para la procedencia del recurso es el establecido en el numeral 1) y 3) del artículo 478 del C.P.P, los cuales refieren que el recurso procederá, respectivamente: "1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional" y "3) Cuando la sentencia o el auto serán manifiestamente infundados".-----

Sobre la invocación de la causal establecida en el num. 1), debemos señalar que en el mismo se establecen de manera expresa dos requisitos para que proceda esta causal, que son: "...cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional...". Por contener el articulado entre ambos requisitos la conjunción copulativa "y", entendemos que estos deben concurrir al mismo tiempo para declarar la admisibilidad del recurso por esta causa. Si bien los acusados fueron condenados a la pena privativa de libertad de catorce años, de la...///...



CAUSA: "MIGUEL ALFONSO CABRERA VERA Y ARAGÓN Y OTRO S/ ROBO AGRAVADO".-----

...//... de la lectura del escrito de interposición del recurso, notamos que la recurrente se limita a mencionar la causal del num. 1 sin desarrollar los fundamentos de sus dichos respecto a esta causal, por tanto, el recurso no es pertinente y deviene inadmisibile para su estudio.-----

...//... respecto al numeral 3), el mismo refiere que el recurso procederá: "...Cuando la sentencia o el auto serán manifiestamente infundados.". La recurrente expresa y fundamenta los motivos por los cuales debería hacerse lugar al presente recurso, exponiendo concreta y separadamente sus agravios conforme a lo establecido por el art. 468 del C.P.P., debiendo esta Sala Penal analizarlos para determinar si corresponde hacer lugar o no a lo solicitado. Por tanto, corresponde declarar la admisibilidad del recurso respecto a esta causal invocada. **ES MI VOTO.**-----

A sus turnos, los Ministros **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA** y **SINDULFO BLANCO** manifiestan adherirse al voto del Ministro Preopinante por los mismos fundamentos.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA DIJO: La parte recurrente mencionó que la sentencia no se encontraba debidamente fundada, adoleciendo de graves vicios de incongruencia. En su escrito de interposición de recursos, señaló que: "(...) Los enfoques motivacionales se basan en las causales previstas en el Art. 478 numerales 1 y 3 del C.P.P. (...) En el Acuerdo y Sentencia recurrido, se observa que el Tribunal de Apelaciones no se ha expedido sobre mis pretensiones y ha omitido fundamentar o lo ha hecho de manera aparente utilizando frases formularias que resultan insustanciales, insuficientes y que en ningún caso reemplazarán a la fundamentación. El Tribunal de Alzada no se ha expedido en cuando a la inobservancia de los establecido en el artículo 65 del Código Penal y su modificatoria establecida en la Ley N.º 3440/08, ya que el Tribunal Sentenciador al analizar cada uno de los puntos establecidos para la medición de la pena a ser impuesta a mis defendidos, lo ha hecho en total contravención a lo dispuesto en el inciso 3º del mencionado artículo, donde expresa que en cuanto a la medición de la pena a ser impuesta, que no podrán ser consideradas las circunstancias que pertenecen al tipo legal, imperativo éste incumplido por parte del Tribunal Sentenciador (...) Tal como se ha señalado, el Tribunal de Apelaciones al omitir pronunciarse sobre la totalidad de los agravios pergeñados en el escrito recursivo, ha incurrido en una modalidad de la violación del derecho a la defensa en juicio (...) solicita a los Excelentísimos Miembros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que resuelvan la cuestión sometida a su consideración en función al artículo de referencia, consecuentemente, anulando íntegramente el Acuerdo y Sentencia impugnado, ordene el reenvío de la causa para que otro Tribunal de Apelaciones, el que sigue en el orden de turno, resuelva el recurso de apelación, conforme a derecho (...)"-----

La Fiscalía General del Estado, corrídole traslado del escrito recursivo, manifestó lo siguiente: "(...) Así las cosas, se hace referencia a que en la resolución recurrida "...los miembros de Alzada, se circunscribieron a transcribir las pretensiones de las partes, para luego en forma inmediata manifestar que la resolución emanada por el órgano inferior se encontraba conforme a derecho, sin hacer mayor referencia sobre las pretensiones puntuales de la recurrente...". Así las cosas, si se procede al contraste del escrito de apelación especial con la resolución impugnada en casación, se verifica que el ad quem ha estudiado los agravios planteados, y al respecto, ha otorgado una respuesta adecuada a las normas que rigen la materia. En efecto, con relación al quantum de la pena, la alzada expuso que: "... Juego de la lectura de la Sentencia Definitiva y el Acta de Juicio Oral y Público podemos observar que la sanción aplicada a los miembros es la más acertada teniendo en cuenta las pruebas producidas durante la audiencia oral, los hechos probados a través de las mismas y el grado de participación de los procesados a más de eso y contrariamente a lo sostenido por la defensa en relación a la mala aplicación del artículo 65 del Código Penal, previa lectura de la sentencia se pudo corroborar que el A-quo hizo un pormenorizado análisis de las circunstancias a favor y en contra de los procesados..." Asimismo, con relación a la aprehensión de los condenados, manifestó que: "En lo que respecta a la objeción sobre el procedimiento llevado a cabo por el personal policial al momento de la aprehensión de los presuntos implicados en el hecho punible de robo agravado; el A-quo ha sido preciso y coherente al concluir que el proceder de los mismos no...//..."

Marina Penoni
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

SINDULFO BLANCO
Ministro

...///...ha violado garantías de los acusados". Finalmente, el Tribunal de Apelaciones realizó el control legal de la resolución emitida por el Tribunal de mérito, y al respecto indicó que: "El Tribunal de Sentencia ha analizado y valorado cada una de las declaraciones realizadas durante el juicio oral y público y les ha brindado credibilidad suficiente, y al no encontrar contradicciones entre ellas, por lo que la decisión de instancia en grado inferior es congruente y lógica". Así las cosas, verificada la resolución atacada por la defensa, se tiene que el ad quem ha realizado el control de legalidad y logicidad del fallo emitido por el Tribunal de mérito, según las reglas de la competencia de los órganos revisores (...).- -

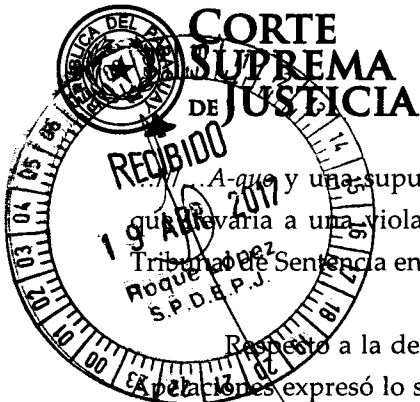
En síntesis, observamos que la parte recurrente se agravia principalmente en el hecho de la prohibición de designación de su defensor de confianza y que el Tribunal de Apelaciones incurrió en una supuesta "falta de fundamentación" al momento de explicar esta situación, contrariando el "derecho a la defensa" del imputado.- - - - -

Previamente, es pertinente realizar ciertas consideraciones previas a la resolución de la cuestión, y para ello debemos saber que se entiende por *sentencia manifiestamente infundada*. La Constitución Nacional, en su art. 256, manda al organismo jurisdiccional que toda sentencia judicial deberá estar fundada en la ley y en la misma Constitución Nacional. Así también, el Código Procesal Penal, en su art. 403 num. 4), cita como vicio de una sentencia el hecho de que la misma carezca de fundamentación o esta sea contradictoria.- - - - -

El Dr. Fernando De la Rúa, en su obra "La Casación Penal", define la falta de motivación de la siguiente manera: "Por eso se designa como falta de motivación, en realidad, a la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese hecho (...) La falta de motivación debe ser siempre de tal entidad que el fallo resulte privado de razones suficientes, aptas para justificar el dispositivo respecto de cada una de las cuestiones de la causa (...)", y continúa haciendo esta pequeña diferencia: "Se debe distinguir, sin embargo, la falta de motivación de la "simple insuficiencia de motivación", que no deja a la resolución privada de fundamentos eficaces" (La Casación Penal, pág. 112/113, Ed. Depalma, 1994). Así también lo señala la Dra. Carolina Llanes, quien al respecto expresa lo siguiente: "Hay falta de motivación cuando la sentencia carezca materialmente de ella, pero también lo habrá, cuando el considerando sólo mencione en forma narrativa y a modo de valoración crítica enuncie por ejemplo: "De conformidad a la prueba producida se entiende que han quedado acreditados el hecho, la autoría y la responsabilidad del acusado.."; sin señalar en forma razonada cuáles son los hechos y de que manera se han conducido a dicha conclusión (...)" (Lineamientos sobre el Código Procesal Penal, pág 527, Ed. Litocolor, 2002). Todo esto nos señala que para anular una sentencia por el motivo de "falta de fundamentación", ésta efectivamente debe carecer de algún motivo que explique la corrección o incorrección del fallo en estudio, que los fundamentos utilizados para llegar a su conclusión sean ilegítimos, o en todo caso, que no se respondan a todos los agravios esgrimidos por el recurrente, en estricta observancia al principio *tantum appellatum quantum devolutum* contenido en el art. 456 del C.P.P., dejando así sin respuesta eficaz a los planteamientos realizados por el recurrente.- - - - -

Por último, y a modo de complementar la definición de *sentencia manifiestamente infundada*, debemos señalar que esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ya ha sentado jurisprudencia, dictando su Acuerdo y Sentencia N.º 919 de fecha 09 de septiembre de 2002, mediante el cual ha manifestado: "Una Sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de una exposición de los motivos que notifiquen la convicción del Juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a ese hecho. No sólo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por la ley procesal; esto es no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia (...)". Es así que esta Magistratura ha venido sosteniendo el mismo criterio en las subsiguientes resoluciones dictadas al respecto.- - - - -

Ahora bien, entrando al análisis estricto del fondo de la cuestión, corresponde analizar si efectivamente el Tribunal de Apelaciones contestó de manera efectiva los agravios expuestos por el recurrente al momento de resolver el recurso de apelación especial. Observando los recaudos pertinentes al recurso de apelación especial, observamos que el recurrente se ha agraviado respecto a una supuesta mala aplicación del art. 65 del Código Penal para determinar el *quantum* de la pena por parte del Tribunal...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A-quo y una supuesta aprehensión ilegal de sus defendidos ocurrida a inicios de la investigación, lo que llevaría a una violación y nulidad del proceso. Señaló que esta inobservancia torna la resolución del Tribunal de Sentencia en infundada; solicitando en consecuencia la disminución de la pena impuesta.-----

Respecto a la determinación del monto de la pena y la aplicación del art. 65 del C.P., el Tribunal de Apelaciones expresó lo siguiente: "Teniendo en cuenta estas consideraciones, pasaremos a analizar lo que respecta a la sanción aplicada a los condenados, según la defensa sumamente excesiva, sin embargo luego de la lectura de la Sentencia Definitiva y el Acta de Juicio Oral y Público podemos observar que la sanción aplicada los mismos es la más acertada teniendo en cuenta las pruebas producidas durante la audiencia oral, los hechos probados a través de las mismas y el grado de participación de los procesados a más de eso y contrariamente a lo sostenido por la defensa en relación a la mala aplicación del artículo 65 del Código Penal, previa lectura de la Sentencia se pudo corroborar que el A-quo hizo un pormenorizado análisis de las circunstancias a favor y en contra de los procesados, lo cual con gran acierto y cimienta jurídico lo llevó a aplicar la pena hoy cuestionada, por lo que no se observa circunstancia alguna que haga posible la modificación de la sanción solicitada por la defensa (...)"-----

Sobre la supuesta aprehensión ilegal ocurrida en autos, el Tribunal volvió a responder de manera adecuada, señalando cuanto sigue: "En lo que respecta a la objeción sobre el procedimiento llevado a cabo por el personal policial, al momento de la aprehensión de los presuntos implicados en el hecho punible de robo agravado; el A-quo ha sido preciso y coherente al concluir que el proceder de los mismos no ha violado garantías de los acusados (...)"--

Por último, sobre la supuesta manifestación de la parte respecto a la falta de fundamentación de la sentencia definitiva, el Tribunal de Apelaciones expresó: "El Tribunal de Sentencia ha analizado y valorado cada una de las declaraciones realizadas durante el juicio oral y público y les ha brindado credibilidad suficiente, y al no encontrar contradicciones entre ellas, por lo que la decisión de instancia en grado inferior es congruente y lógica (...)"--

Por tanto, y en vista a lo expuesto en los párrafos anteriores, entendemos que los miembros del Tribunal de Apelaciones, al momento de contestar el recurso, han actuado en consecuencia y conforme a derecho siempre en ejercicio de las facultades que la ley les otorga, respondiendo minuciosamente todos los agravios señalados. Debo decir, a modo de concluir el estudio del presente recurso, que la resolución impugnada contiene una exposición de las circunstancias jurídicas que sustentan la decisión adoptada y que no deja lugar a dudas acerca de la motivación que la generó, lo cual se deduce de las claras y concretas exposiciones del exordio de la resolución impugnada. Además, contiene argumentaciones que surgen del razonamiento y las deducciones del Tribunal, las cuales permiten conocer el razonamiento de sus miembros respecto a las cuestiones sometidas a su consideración, razones éstas que demuestran, en mi opinión, que la resolución se halla suficientemente fundada. En efecto, la fundamentación del fallo que es hoy objeto de estudio, está suficientemente estructurada dentro de una construcción fáctica y jurídica hábil, que no manifiesta violación de garantía constitucional alguna. Todas las circunstancias de hecho y de derecho fueron consideradas y resueltas por el Tribunal en el consabido sentido. Así las cosas, no se puede considerar de manera alguna que la sentencia se halle *infundada*, tal como lo ha expresado el recurrente a lo largo de su escrito.-----

Abog. **Keunza Penoni** *Secretaria* Considerando todo lo previamente expuesto, corresponde NO HACER LUGAR al recurso extraordinario de casación planteado en contra de la resolución del Tribunal de Apelaciones recurrida en esta ocasión.-----

En cuanto a las costas procesales en esta instancia, de conformidad a lo establecido en el Art. 261 en concordancia con el Art. 269 del Código Procesal Penal, corresponde imponerlas a la parte vencida. **ES MI VOTO.**-----

Keunza Penoni
Luis María Benítez Riera Ministro
SINDULFO BLANCO

A su turno, la Ministra ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA manifiesta adherirse al voto del
astro Preopinante por los mismos fundamentos.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. SINDULFO BLANCO, manifiesta adherirse al voto del colega
Dr. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, permitiéndose exponer los siguientes aditamentos en favor de la postura
asumida.-----

Sobre la base de la reseña procesal y recuento de planteamientos de las partes, efectuada por el
Ministro que me precede, surge que el recurrente alega que el Acuerdo y Sentencia N° 168 de fecha 12 de
diciembre del 2014 posee un error *in procedendo* pudiendo sintetizar al mismo en la ausencia de respuesta
jurídica respecto a todos los agravios planteados por la recurrente y los cita: "VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO
DE CONGRUENCIA Y FUNDAMENTACIÓN CONTRADICTORIA, y sobre la FUNDAMENTACIÓN
INSUFICIENTE CON RESPECTO AL QUANTUM DE LA SANCIÓN PENAL APLICADA A MIS
DEFENDIDOS..."-----

En párrafos posteriores vuelve a mencionar de manera genérica la omisión, supuestamente incurrida
por el Tribunal de Apelaciones, más se evidencia un desarrollo pormenorizado de lo referente al quantum
de la pena. Al respecto, se lee: "...que el Tribunal Sentenciador al analizar cada uno de los puntos establecidos para la
medición de la pena a ser impuesta a mis defendidos, lo ha hecho en contravención a lo dispuestos en el inciso 3° del
mencionado artículo, donde expresa que en cuanto a la medición de la pena a ser impuesta, que o podrán ser
consideradas circunstancias que pertenecen al tipo penal, imperativo éste incumplido por parte del Tribunal
sentenciador [...] utilizó un elemento objetivo descrito en el tipo legal, cual es el arma de fuego, para considerar esto
como una circunstancia en contra de mis defendidos."-----

Es lo transcrito lo que asume la atención de este Magistrado, puesto que las demás cuestiones
apuntadas más arriba, han sido cabal y satisfactoriamente atendidas por el ilustre colega primer opinante. -

En relación a los dichos de la Defensa Pública conviene esgrimir que la Sentencia Definitiva dictada
en estos autos no es objeto de estudio y por ende todas las elucubraciones que tiene relación con el trabajo
jurisdiccional desplegado por los miembros del tribunal de méritos son desechados de manera liminar por no
hallarse en crisis en esta máxima instancia.-----

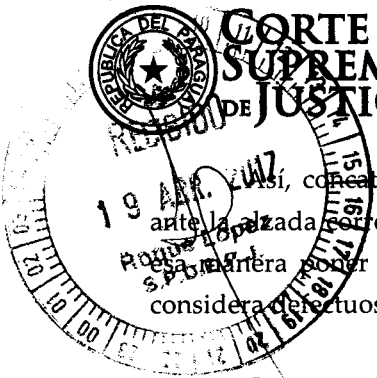
Asimismo, de la lectura del Acuerdo y Sentencia N° 168 de fecha 12 de diciembre del 2014 y de los
argumentos de la apelante al momento de interponer el recurso respectivo se evidencia una notoria
incongruencia, que no puede pasar desapercibida en esta instancia y es que los términos en los que planteó el
Recurso Extraordinario de Casación no es congruente, en el punto antes transcrito, con los fundamentos
utilizados en el mismo tópico ante el *Ad quem*.-----

Elaborando de manera más descriptiva lo antes afirmado se tiene que si bien ha atacado el quantum
punitivo impuesto a los señores Miguel Alfonso Cabrera Vera y Aragón y Marcos Javier Arévalos Aguilera
no lo ha hecho sobre la base del incumplimiento del Inciso 3° del Art. 65 del C.P.P., sino sobre otras
consideraciones respecto a la condena a pena privativa de libertad que consideró excesiva, errando así los
parámetros que rigen el sistema recursivo en nuestra legislación adjetiva.-----

Sabido es que se encuentra en plena operatividad el principio "*tantum devolutum, quantum appellatum*"
establecido en la normativa procesal inserta en el Art. 456 del C.P.P.: "*Competencia. Al tribunal que resuelva el
recurso se le atribuirá el conocimiento del procedimiento, exclusivamente en cuanto a los puntos de la resolución que
hayan sido impugnados.*"-----

A su vez, el Art. 468 del mismo cuerpo legal expone: "*El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o
tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se
expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esa
oportunidad no podrá aducirse otro motivo...*"-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



si, concatenados ambas prescripciones legales se tiene que al momento de interponer el recurso ante la Sala Penal corresponde el desarrollo argumentativo sobre las cuestiones que considera agraviantes y de primera instancia poner bajo conocimiento de los miembros del órgano de control los argumentos por los que considera defectuoso el razonamiento del colegiado de mérito.-----

Como se tiene dicho, las argumentaciones efectuadas ante esta Sala Penal que sustentan el vicio reclamado no han sido puestos bajo la competencia del órgano segunda instancia, lo que cabalmente impide a esta Magistratura su atención; ello en base a dos razones jurídicas.-----

La primera de ellas tiene asidero en que el objeto de atención en el Recurso Extraordinario de Casación es única y exclusivamente el laudo judicial emitido por los Magistrados de alzada y la exposición de que se violó el inciso tercero del Art. 65 del Código Penal no hace referencia al fallo de control sino sobre delineamientos específicos plasmados en el decisorio de mérito el que no puede ser revisado en esta instancia en forma directa por no tratarse de una casación *per saltum*.-----

En segundo lugar mal podría analizar esta Sala Penal la respuesta dada a una cuestión que no ha sido puesta bajo la competencia del tribunal de control, como es lo planteado referente a que el Tribunal de primera instancia no respetó la prescripción legal establecida en el mencionado canon legal puesto que los agravios del recurrente son los que definen la competencia del Tribunal superior, que debe resolver sobre ellos y, limitado a los puntos contenidos en los mismos.-----

Conforme a las consideraciones arriba expresadas puede notarse que el defecto de resolución infundada no se halla comprobado en este ítem específico y, por ende, debe ser descartado declarando su improcedencia.-----

De conformidad a los razonamientos expuestos y coincidiendo con los fundamentos del Señor Ministro LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA la acción recursiva presentada debe ser rechazada por improcedente. **ES MI VOTO.**-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifica, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

Ante mí:

Abog. Karinna Penoni
Secretaria

Luis María Benítez Riera

SINDULFO BLANCO
Ministro

VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. **DECLARAR LA ADMISIBILIDAD** del Recurso Extraordinario de Casación planteado por la Defensora Pública **Claudia González Villalba**, contra del Acuerdo y Sentencia N.º 168 de fecha 12 de diciembre de 2014 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Central, para el estudio de su procedencia.-----
2. **NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario de Casación planteado por la Defensora Pública **Claudia González Villalba**, contra del Acuerdo y Sentencia N.º 168 de fecha 12 de diciembre de 2014 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Central, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución, y en consecuencia; **CONFIRMAR** la resolución impugnada.-----
3. **IMPONER** las costas en esta instancia a la parte vencida.-----
4. **ANOTAR** y registrar.-----

Ante mí:

Abog. Karinna Penoni
Secretaria

Luis María Benítez Riera

SINDUFO BLANCO
alcalde

